

Santiago, trece de julio de dos mil veintiséis.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, que rechazó el de nulidad interpuesto contra la de instancia que acogió la demanda, declaró indebido el despido y ordenó el pago de las prestaciones que señala.

**Segundo:** Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que la materia de derecho propuesta para ser unificada consiste en *“Determinar el correcto sentido y alcance del artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo, en relación con los artículos 7 y 1546 del Código Civil, el artículo 35 ter de la Ley N°19.886 y los demás instrumentos internos aplicables al cargo, en cuanto a si la infracción grave de deberes legales, reglamentarios e institucionales de probidad, transparencia, trazabilidad y abstención de comunicaciones indebidas con proveedores, cometida por un trabajador cuyas funciones se relacionan directamente con procesos de compra pública, puede configurar la causal de falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones y, especialmente, si es jurídicamente exigible acreditar que el trabajador actuó con ánimo de obtener beneficio o utilidad personal, o si, por el contrario,*



*basta la acreditación de una conducta grave, contraria a la honradez, integridad, rectitud, buena fe, lealtad y estándar funcional de probidad impuesto por el cargo, por la ley y por la normativa interna aplicable”.*

**Cuarto:** Que la sentencia impugnada rechazó el arbitrio fundado en las causales de nulidad dispuestas en los artículos 478 b) y, en subsidio, 478 e) del Código del Trabajo, dado que, con relación a la primera, no se falló por mera intuición, sino que se fundamentó la decisión en la falta de soporte técnico institucional y en la desproporción de la medida sancionatoria, cumpliendo con el estándar de fundamentación lógica exigido por la sana crítica. Añadió, que el razonamiento utilizado no constituye una infracción a las normas del derecho, sino una aplicación de la probidad en su faz subjetiva, evaluando, bajo las reglas de la sana crítica, si la conducta del trabajador reviste el carácter de deshonesto. El fallo concluyó, de forma lógica, que el actuar del demandante corresponde a errores operativos derivados de la transición institucional y no a una falta de integridad moral, descartando razonadamente el beneficio personal, como elemento de convicción para la configuración de la causal, decisión que aparece debidamente sustentada en los antecedentes del proceso.

Respecto de la segunda causal de nulidad, sostuvo que la prueba omitida no es capaz de alterar la conclusión de la improcedencia del despido, toda vez que ya se había determinado que los incumplimientos no revestían la gravedad, ni la falta de probidad necesaria, atribuyendo la responsabilidad primordial al empleador por no garantizar el soporte técnico organizacional. Así, no existe una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

De esta forma, no ha podido constatarse un pronunciamiento sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta por la demandada, por lo que el recurso intentado debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia siete de mayo de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

N°31.521-26.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Mireya López M., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor Alvaro Vidal O. No firma la ministra señora López, no obstante haber concurrido a



la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso. Santiago, trece de julio de dos mil veintiséis.



En Santiago, a trece de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

